

BIBLIOTECA NACIONAL

CAJETIN

GUADERNILLO

Quito-Ecuador

Decreto Legislativo que establece
en la República el Registro Civil, el
cual empezó a regir desde el 1.º de Enero

Comprado al Sr Antonio Robadeneira el
18 de Mayo de 1914

EL CONGRESO

De la República del Ecuador

DECRETA:

Desde el 1º de Enero de 1900, establócese en la República el Registro Civil, en la forma y bajo las prescripciones siguientes:

§ I

De las Datarías Civiles

Art. 1º En cada cabecera de cantón existirá una oficina encargada de formar y custodiar el Registro Civil, correspondiente á todo el cantón. Esta oficina se denominará "Dataría Civil".

Art. 2º Las Datarías Civiles estarán á cargo de un empleado que será el Jefe de dicha oficina, y del respectivo Secretario que actuará en la misma oficina

El Secretario será de libre nombramien-

to y remoción del Jefe de la Dataría Civil.

Art. 3º En cada una de las Datarías Civiles se llevarán, por duplicado, los siguientes Registros: de *nacimientos, matrimonios, reconocimientos y legitimaciones de hijos, extranjeros y defunciones*. Cada uno de estos Registros se formará en un libro distinto, debidamente rotulado.

Al fin del año se remitirá uno de los ejemplares á la Oficina central de Estadística.

Art. 4º Todas las partidas que se asienten en los libros del Registro Civil, estarán autorizadas por las firmas del Jefe de la Oficina y del Secretario correspondiente. De otra manera no tendrán valor alguno.

Art. 5º Las partidas se extenderán á continuación unas de otras, sin dejarse más espacio que el necesario para que se conozca que son distintas. Cada partida llevará número de orden.

Art. 6º Los Registros se cerrarán todos los años el 31 de Diciembre, determinando al fin, en una acta suscrita por el Jefe de la Oficina y el Secretario, el número de folios y partidas que contiene el Registro.

Art. 7º En los primeros días de Enero de cada año una Junta compuesta por el Gobernador de la provincia, Alcalde 1º Municipal y el Jefe Político del Cantón, examinará si se han llevado los Registros en las Datarías Civiles en la forma determinada por esta Ley; y sentarán á continuación una acta en que conste el número de folios que contiene el Registro, el de las partidas, si el Registro

se ha llevado en la forma legal, las omisiones y faltas que notaren.

Dicha acta será suscrita por los miembros de la Junta y autorizada por uno de los Escribanos del Cantón.

Art. 8º Extendida el acta á que se refiere el artículo anterior se sacará una copia literal de la misma, suscrita por todos los miembros de la Junta, y se remitirá á que se guarde en el archivo de la Gobernación de la provincia.

Art. 9º Cualquiera de los miembros de la Junta, estará en el deber de exigir que se haga efectiva la responsabilidad criminal del funcionario del Estado Civil, si hubiere mérito para ello.

Si las faltas merecieren multas, pedirán que estas se impongan.

§ II

De las solemnidades comunes á las partidas originarias del Estado Civil.

Art. 10. En estas partidas se expresarán:

1º El nombre, apellido y domicilio de las partes que hubieren solicitado se extienda la partida;

2º El nombre, apellido y domicilio de los testigos;

3º El lugar, día, mes y año del otorgamiento;

4º La lectura de la partida á presencia de las partes y de los testigos;

5º Las firmas de las partes, si supieren escribir, de dos testigos y del respectivo funcionario ante el que se extienda la partida.

Art. 11. Los testigos serán varones, mayores de edad y vecinos del lugar donde se extienda la correspondiente partida del estado civil.

Art. 12. Son solemnidades cuya omisión anula las partidas: hacer constar el lugar, día, mes y año del otorgamiento.

§ III

Del Registro de nacimiento.

Art. 13. Este Registro se ha de componer de los siguientes departamentos:

- 1º Del de los hijos legítimos;
- 2º Del de los hijos ilegítimos; y
- 3º Del de los expósitos ó abandonados.

Art 14. En el primer departamento constará el nombre y apellido del hijo, la fecha y el lugar de su nacimiento, el nombre, apellido y domicilio de sus padres. En el segundo, se expresará el nombre del nacido, la fecha y el lugar de su nacimiento.

En el tercer departamento se designará el lugar del abandonado y la fecha, el nombre del expósito, el nombre y domicilio de la persona que le conserve, ó el Establecimiento de Beneficencia donde se le hubiere puesto. Constará, asimismo, la edad probable del niño.

Art. 15. En los primeros diez días de cada mes los Párrocos están obligados á pasar al Jefe de la Dataría Civil correspondiente

una copia certificada de las partidas de bautismo que hayan extendido en el mes anterior.

La omisión en el cumplimiento de este deber les hará incurrir en la multa de dos sures diarios por cada día de retardo, que les deberá imponer el Jefe de la Dataría.

Art. 16. La obligación determinada en el artículo anterior, se extiende también á los Ministros de los Cultos disidentes, bajo la misma multa impuesta por el Jefe de la Dataría.

Art. 17. El Jefe de la Dataría impondrá también la multa de cinco á cien sures á los Ministros de Cultos, cuando las respectivas partidas no se hayan extendido en la forma determinada por esta ley.

§ IV

Del Registro de matrimonios.

Art. 18. En este Registro debe constar la fecha del matrimonio, el nombre, apellido, edad, la religión, nacionalidad y domicilio de los contrayentes. Constará asimismo el nombre del Ministro ante el cual se hubiese celebrado el matrimonio.

Art. 19. El Párroco ó Ministro del matrimonio, remitirá al Jefe de la Dataría, en los primeros días de cada mes, una copia certificada de todas las partidas de matrimonio que hubiera extendido en el mes anterior.

La omisión de este deber le hace incurrir en la multa de dos sures diarios, por cada

día de retardo, que le impondrá el respectivo Jefe de la Dataría Civil.

Art. 20 El Jefe de la Dataría impondrá también la multa determinada en el artículo 17 al Párroco ó Ministro de matrimonio, cuando la respectiva partida no se haya extendido en la forma legal.

Art. 21 Declarada la nulidad ó disolución de un matrimonio, la sentencia se inscribirá en el Registro del estado civil, y se anotará al margen de la partida correspondiente.

Mientras la sentencia no esté inscrita, no podrá reclamarse en juicio los derechos civiles provenientes de la disolución ó nulidad del matrimonio.

Se excepciona de lo dispuesto en este artículo el caso de disolución de matrimonio por causa de muerte civil ó natural.

Art. 22. Ejecutoriada la sentencia de nulidad ó disolución del matrimonio, el Escribano ó Secretario que la haya autorizado, remitirá una copia auténtica al Jefe de la Dataría donde se hallase inscrita la partida que hubiere servido de base á la sentencia.

La remisión de la copia deberá hacerse dentro de los ocho días subsiguientes, bajo la multa determinada en el artículo 19 de esta Ley.

§ V

Del Registro de hijos legitimados y naturales

Art. 23. En este Registro debe figurar el lugar donde se hace el reconocimiento ó la

legitimación, la fecha, el nombre, apellido, edad, nacionalidad y domicilio del reconocido ó legitimado; así como de los que hayan otorgado el instrumento de reconocimiento ó legitimación.

Se hará igualmente constar el nombre, apellido y residencia del Juez ó Escribano ante el cual se haya extendido el instrumento.

Art. 24. En los primeros días de cada mes, el Juez ó Escribano estará obligado á pasar al Jefe de la Dataría de su Cantón una copia certificada de todos los instrumentos que hubiere otorgado el mes anterior, sobre reconocimiento ó legitimación.

Art. 25. Igual obligación tendrá el Escribano, cuando el reconocimiento ó legitimación se hubiese hecho por testamento; pero el plazo fijado en el artículo anterior no correrá sino desde la fecha en que se hubiere conferido la primera copia del testamento.

Art. 26. Si los hijos ó les que se legitima ó se reconoce como naturales, repudiaren la legitimación ó el reconocimiento, el Escribano, dentro del plazo indicado en el artículo 25, enviará copia de este particular, que se inscribirá en el Registro, y se anotará además al margen de la partida de legitimación ó reconocimiento.

Art. 27. De la misma manera, la partida de legitimación ó reconocimiento, se anotará al margen de la partida de nacimiento del hijo legítimo ó natural.

Art. 28. El Escribano será responsable de la multa de dos sueres, por cada día de retardo en remitir las copias á que está obliga-

do según los artículos anteriores; multa que será impuesta por el Jefe de la Dataría.

§ VI

Del Registro de Extranjeros

Art. 29. Los extranjeros que intenten domiciliarse en la República, deberán presentarse ante la Dataría Civil, correspondiente al domicilio que elijan, y comprobar ante ella por documentos ó testigos abonados los particulares que se expresa á continuación.

Art. 30. En este Registro que se llevará directamente en cada una de las Datarías Civiles, se observarán las solemnidades determinadas en el artículo 10 al extenderse las correspondientes partidas.

Igualmente se hará constar en éstas, el nombre, apellido, edad, profesión, estado civil, religión y nacionalidad del extranjero, así como la fecha en que haya llegado al Ecuador y el último domicilio que hubiere tenido.

§ VII

Del Registro de defunciones.

Art. 31. En este Registro se hará constar la fecha y el lugar de la defunción, el nombre, apellido, edad, estado civil, nacionalidad y domicilio del difunto, causa de la muerte, así como el nombre y apellido del cónyuge sobreviviente.

Todos estos datos se harán constar en cuanto fuere posible, de otra manera se sen-

tará en la partida la razón correspondiente.

Art. 32. Si el fallecimiento se verificase en un Hospital ú otro establecimiento público, los respectivos Superiores, Directores ó Administradores, están obligados á sentar la correspondiente partida de conformidad con esta ley, para cuyo efecto llevarán el correspondiente Registro.

Art. 33. En los diez primeros días de cada mes los Directores, Superiores ó Administradores, estarán obligados á pasar á la Dataría Civil del cantón, una copia autorizada de todas las partidas de defunción que se hayan extendido en el mes anterior, bajo la multa de dos sucos diarios por cada día de retardo, que les impondrá el Jefe de dicha Oficina.

Art. 34. La obligación determinada en el artículo anterior se extiende también á los párrocos católicos y ministros de cualquier culto que hubieran presidido las ceremonias de la inhumación de un cadáver, bajo la misma multa que les impondrá el Jefe de la Dataría.

Art. 35. El Jefe de la Dataría podrá también imponer á los funcionarios á que se refiere esta Sección, la multa determinada en el artículo 18, siempre que las respectivas partidas no se hayan extendido en la forma legal.

§ VIII

De los Tenientes Políticos

Art. 36. Los Tenientes Políticos, en su respectiva parroquia, son los encargados de

vigilar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, respecto á las obligaciones impuestas á los Ministros de los Cultos, Escribanos y demás funcionarios encargados de remitir á la correspondiente Dataría, copia de las partidas que tienen que inscribirse en el Registro del estado civil.

Art. 37. Para cumplir con este deber, los Tenientes Políticos examinarán cada mes, ó cuando lo estimaren conveniente, los libros de los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, y darán parte al Jefe de la Dataría correspondiente, de las faltas, omisiones ó irregularidades que notaren en dichos libros, para el efecto de la respectiva sanción legal.

Igualmente, hasta el 15 de cada mes, estarán obligados á pasar al Jefe de dicha Dataría la lista de las partidas que durante el mes anterior se hayan extendido en los libros de dichos funcionarios. En esta lista se determinará la fecha de la partida y el nombre de aquel cuyo estado civil se constituye.

Art. 38. Todo individuo sea nacional ó extranjero se halla en el estricto deber de poner en conocimiento del Teniente Político de su parroquia, el nacimiento de los hijos legítimos que tuviere, así como el matrimonio que haya contraído, en el término de treinta días, bajo la multa de veinte centavos á dos sucres por la omisión en el cumplimiento de este deber.

Art. 39. Esta multa será impuesta por el respectivo Teniente Político, previa la correspondiente prueba legal.

Art. 40. Los deudos presentes ó en su de

fecto, los que habiten la misma casa de la persona que falleciere están en el deber de dar parte de la defunción, dentro de los treinta días subsiguientes, al Teniente Político de la parroquia.

La misma obligación tienen los encargados de custodiar los cementerios, bajo la multa determinada en el art. 41.

Art. 41. El Teniente Político estará obligado á llevar un libro en el que anotará los datos que haya obtenido de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores.

Estos datos contendrán, en cuanto fuere posible, todos los particulares enumerados en los artículos, 14, 18, 23 y 31 de esta ley.

Art. 42. En los diez primeros días de cada mes, los Tenientes Políticos están en el deber de pasar á la correspondiente Dataría Civil, una copia autorizada de todas las partidas que hubiere extendido en su libro el mes anterior.

El Jefe de la Dataría les podrá imponer la multa de uno á cuatro suces, por el retardo en el cumplimiento de este deber.

§ IX

De la nulidad, rectificación y falsedad de las partidas

Art. 43. Son solemnidades cuyas omisiones anulan las partidas del estado civil:

1º La expresión del lugar y fecha del otorgamiento;

2º El nombre de la persona de cuyo estado civil se trata;

3º La firma de los testigos y de los interesados que concurren á la formación de la partida. Si los interesados no supieren ó no pudieren firmar se expresará así; y

4º La firma de los funcionarios que deben autorizar el acto.

Art. 41. Cuando se hubiese omitido alguna de las solemnidades determinadas en esta ley, habrá lugar á la rectificación de la partida correspondiente.

Dicha rectificación se solicitará ante el Jefe de la Dataría, quien extenderá una nueva partida rectificada; y se tomará razón de ésta al margen de la partida primitiva.

Art. 45. En caso de declaratoria de nulidad ó falsedad de una partida, el Jefe de la Dataría procederá á extender la partida de conformidad con la sentencia que se hubiere dado al efecto.

La nueva partida se anotará asimismo al margen de la primera que se hubiere anulado.

Art. 46. Las sentencias sobre nulidad del estado civil, se inscribirán en el correspondiente libro de la Dataría, y se anotará además al margen de la partida primitiva.

Art. 47. Para el efecto del artículo anterior, el Escribano ó Secretario de la causa, una vez ejecutoriada la sentencia, remitirá una copia auténtica al Jefe de la Dataría donde se hallare inscrita la partida que hubiere servido de base á la sentencia.

La remisión de la copia deberá hacerse dentro de los ocho días subsiguientes bajo la multa determinada en el art. 20 de esta Ley, que le impondrá el jefe de dicha oficina.

§ X

De las Partidas del Estado Civil

Art. 48. Las partidas necesarias para la comprobación del estado civil, constarán en los correspondientes libros que, de conformidad con esta ley, deben llevarse en cada una de las Datarías civiles.

Art. 49. A petición de cualquier persona ó autoridad, el Jefe de la Dataría conferirá una copia exacta de las partidas que consten en los Registros de su oficina.

Para que esta copia tenga valor legal, es preciso que se extienda en papel del sello correspondiente, y se halle autorizada por el Jefe y Secretario de la respectiva Dataría.

Art. 50. Las copias se extenderán en papel sellado de cuarenta centavos

No se cobrará derechos de ninguna clase para conferir estas copias.

§ XI

Del Secretario de las Datarías

Art. 51. Son obligaciones de los Secretarios:

- 1º Asistir diariamente á sus oficinas;
- 2º Inscribir, sin demora, las correspondientes partidas en los Registros del Estado Civil;
- 3º Custodiar, con el mayor cuidado, los libros y demás objetos pertenecientes á la oficina;

4º Conservar, en legajos separados y numerados, las copias que, de conformidad con esta ley se reciban en la Dataría;

5º Formar el correspondiente inventario, así al tomar posesión del cargo, como al terminarlo; y

6º Autorizar las copias que se confieran.

§ XII

De la Estadística Central

Art. 52. En la Capital de la República habrá una oficina general de Estadística, que se compondrá de un Director, un Secretario, y dos amanuenses que serán de libre nombramiento y remoción de aquel funcionario.

Art. 53. Los Jefes de las Datarías estarán obligados á remitir á la oficina central los Registros á que se refiere el Art. 3º de esta Ley, bajo la multa de diez á cincuenta sucres que los podrá imponer el Director de dicha oficina, por cada treinta días que dejaren pasar sin cumplir con esta obligación.

Art. 54. De la oficina central se remitirá á los Jefes de las Datarías los libros necesarios, tanto para sus oficinas como también para todos los demás funcionarios que, según esta Ley, están obligados á suministrar los datos necesarios para formar los Registros del Estado Civil.

En estos libros deberá remitirse los modelos, de conformidad con los cuales se extenderá las respectivas partidas.

Art. 55. El Director de la oficina Cen-

tral de Estadística formulará el Reglamento Interior, tanto para esta oficina como también para las Datarías Civiles; Reglamento que será aprobado por el Ministro del Interior.

§ XIII

De los sueldos

Art. 56. Los sueldos que por año se asigna á los empleados del Registro Civil serán los siguientes:

El Jefe de la oficina Central de Estadística	\$ 1.200
El Secretario	600
Cada amanuense	300
El Jefe de la Dataría Civil de Quito ..	960
El Secretario	480
El Jefe de la Dataría Civil de Guayaquil	1.200
El Secretario	600
Cada uno de los Jefes de las Datarías de Machala, Portoviejo, Babahoyo y Esmeraldas	600
Los respectivos Secretarios	300
Cada uno de los Jefes de las Datarías de Santa Rosa, Pasaje, Yaguachi, Daule, Santa Elena, Baba, Vinces, Puebloviejo, Santa Ana, Montecristi, Chone, Rocafuerte, Bahía y Jipijapa	480
Los respectivos Secretarios, cada uno ..	288
Los Jefes de las Datarías en Tulcán, Ibarra, Latacunga, Ambato, Riobamba, Guaranda, Cuenca y Loja	480

Los respectivos Secretarios.....	288
Los Jefes de las Datarías en Cotacachi, Otavalo, Cayambe, Machachi, Pu- jilí, Pillaro, Pelileo, Guano, Ca- jabamba, Alausí, Cañar, Azogues, Paute, Girón, Zaraguro, Celica, Chimbo, Paltas y San Miguel <i>en</i>	360
Los respectivos Secretarios, <i>en</i>	216

§ XIV

Disposiciones comunes

Art. 57. El Director de la oficina Central de Estadística y los Jefes de las Datarías Civiles serán de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo.

En caso de falta ó impedimento del Jefe y Secretario de una Dataría, serán reemplazados por el Jefe Político del cantón y su Secretario, respectivamente.

Si el Jefe Político estubiere también impedido, le subrogarán los Concejeros Municipales por el orden de su nombramiento.

Art. 58. Los funcionarios del Registro Civil no podrán extender partidas en que sean interesados ellos, su cónyuge, ó sus parientes, dentro del cuarto grado de consaguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 59. Los cambios que el estado civil de los ecuatorianos reciba en el extranjero, se harán constar ante el Cónsul del Ecuador y á su falta ante el de cualquiera nación amiga en la misma forma que en esta ley se esta-

blece para las partidas inscritas en el Registro Civil.

El Cónsul enviará copia auténtica de la partida al Ministerio de Relaciones Exteriores, quien la remitirá para que sea inscrita en la Dataría del último domicilio del ausente.

Si el ecuatoriano volviese al Ecuador, estará obligado á poner en conocimiento del Jefe de la Dataría de su domicilio, el nuevo estado civil que haya adquirido en el extranjero.

Art 60 En caso de presunción de muerte por desaparecimiento, se inscribirá la sentencia respectiva en la Dataría del lugar en que se haya dictado en primera instancia.

Art. 61 En general toda sentencia que resuelva sobre el estado civil de una persona, se inscribirá en el correspondiente Registro de la Dataría del domicilio de esta persona, ó del último que hubiese tenido si se hallare ausente de la República.

Dado, etc.